REGLAMENTO (CE) Nº 1961/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3175/94 por el que establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas menores del Mar Egeo y se establece el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 4,

Considerando que las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abasticimiento especial de determinados productos agrícolas a las islas menores del mar Egeo han sido establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2958/93 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95 [4];

Considerando que, habida cuenta de algunas prácticas comerciales específicas del sector de los cereales, mediante el Reglamento (CE) nº 3175/94 de la Comisión [5] se han establecido disposiciones complementarias o de inaplicación excepcional de las del Reglamento (CEE) nº 2958/93; que, para cumplir el objetivo del régimen de abastecimiento establecido en el Reglamento (CEE) nº 2019/93 y, en particular, paliar las desventajas naturales de las islas menores del mar Egeo sin obstaculizar el desarollo de las producciones locales, conviene admitir que 12 000 toneladas de cebada producidas en la isla de Limnos puedan participar en dicho régimen, siempre que esta cantidad sea excedentaria con relación a las necesidades específicas de esta isla; que procede fijar el importe de la ayuda global que se vaya a conceder para el suministro de este producto en las islas menores del mar Egeo a partir de la isla de Limnos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3175/94 quedará modificado como sigue:

1) Se añadirá el artículo 2 *bis* siguiente:

« *Artículo 2* bis

1. Se concederá la ayuda global de 15 ecus/t que se fija en el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2958/93 para el suministro de un volumen máximo de 12 000 toneladas anuales de cebada cosechada en la isla de Limnos y destinada a las demás islas menores del mar Egeo.

2. No se concederá ninguna ayuda para el suministro de cebada del código NC 1003 destinada a la isla de Limnos. ».

2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.
[2] DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.
[3] DO nº L 267 de 28. 10. 1993, p. 4.
[4] DO nº L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.
[5] DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 54.

ANEXO

« ANEXO

Plan de abastecimiento de cereales a las islas menores del mar Egeo en 1995

(en toneladas)

Cantidades		1995	
Productos del sector de los cereales originarios de la CE	Códigos NC	Islas del grupo A	Islas del grupo B
Cereales en grano	1001, 1002, 1003, 1004 y 1005	10 000	30 750
Cebada originaria de Limnos	1003	12 000	
Harina de trigo	1101 y 1102	10 000	30 750
Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias	2302 a 2308	1 000	16 500
Preparados de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	2309 90	1 000	6 500
Total de cada grupo		22 000	84 500
Total general		118 500	

La composición de los grupos A y B figura en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2958/93. ».